

El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.

Las reclamaciones que no
vengan francas no se admitirán
en esta redacción.



Se admiten suscripciones en
esta Capital en la Imprenta
de Serna, calle de la Con-
cepcion n. 2, y en la de Diaz,
calle de S. Julian n. 3, á 6
reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 252.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual me comunica la siguiente Real orden.

» Se ha observado por este Ministerio que en algunos Gobiernos de provincia, prescindiendo de lo prescrito en el artículo 103 de la ley de 8 de Enero de 1845, y dando una inteligencia equivocada al 106 de la misma, se autorizan aumentos de gastos en los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde á S. M. Esta práctica, además de ser contraria á la letra y espíritu de la citada ley, vendria á hacerla ilusoria, por cuanto alterados con estas concesiones los términos en que el Gobierno haya aprobado el presupuesto, quedaria este ineficaz, produciendo además complicaciones en la cuenta y razon, porque ni el conjunto de los créditos autorizados se hallaria conforme con el total de la cuenta respectiva, ni atendido el pormenor de los gastos en la proporcion prescrita por el mismo, siempre que sin su conocimiento pudiesen modificarlos sus delegados, aumentando otros nuevos ó ampliando los primitivos. Con el fin de evitar los inconvenientes que lleva consigo esta falta de unidad, ha tenido á bien mandar S. M. se hagan las siguientes aclaraciones á los dos precitados artículos de la ley, no obstante la claridad y precision con que están redactados. En tal concepto, cuando sea indispensable aumentar algun nuevo gasto á un presupuesto municipal, ó aplicar el todo ó parte de algun crédito á otro objeto distinto de aquel á que se halla destinado, se

seguirán para la aprobacion de estas adiciones los mismos trámites que para la del presupuesto ordinario, no debiendo en su consecuencia aprobar por sí ese Gobierno, sino solo aquellas que se refieren á presupuestos que él mismo autorice en virtud del artículo 98 de dicha ley, remitiendo las demás á la aprobacion de S. M., con la única excepcion que contiene el artículo 103 en casos de extrema y justificada urgencia. Lo dispuesto en el artículo 106 en nada se opone ni modifica la prevencion anterior pues en el solo se trata de las formalidades y garantías con que podrá obtenerse la autorizacion para ejecutar obras nuevas ó reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, cosa distinta de la forma y trámites señalados para solicitar la de los presupuestos adicionales. Por tanto, aun cuando el permiso para emprender alguna obra dé generalmente lugar á un aumento de gasto y exija un presupuesto adicional, la aprobacion de este debe solicitarse despues de obtenido dicho permiso. Con arreglo, pues, á estos principios, y de conformidad con el artículo 106 de la ley, los Gobernadores de las provincias podrán autorizar obras nuevas ó reparos y mejoras en las antiguas, con vista de los presupuestos facultativos de su costo y de los planos, si fuesen necesarios, cuando su importe no llegue á cien mil reales; pero si fuese preciso para llevarlas á cabo un nuevo crédito, ó la aplicacion á este objeto del todo ó parte de algun otro que tenga diverso destino en el presupuesto ordinario, se formalizará indispensablemente uno adicional en que se justifique la parte de gastos con copia de la orden que autorice la ejecucion de las obras, proponiendo los ingresos ó recursos con que se ha de cubrir su importe, el que se someterá á la aprobacion de S. M. ó á una ú otra el presupuesto ordinario á que la adicion se refiera.»

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta pro-

vincia. Albacete 30 de Junio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NÚMERO 253.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 del corriente me comunica el Real decreto que sigue.

»La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Convencida por lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de la necesidad de fijar explícitamente el verdadero carácter con que deben ser considerados en el Ministerio de Hacienda los Directores generales que acuerdan el despacho de los negocios con el Ministro, y las atribuciones que en este concepto les correspondan, además de las que por autoridad propia ejercen, conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y al de 14 de Enero de 1848, que derogó el que se había expedido en 11 de Junio de 1847 alterando la organización de la Administración central; y persuadida al propio tiempo de la conveniencia de simplificar los trámites de los expedientes del Ministerio y de las Direcciones, para que al paso que se obtenga el mas fácil y rápido curso de ellos, pueda reducirse el actual costo de la referida Administración; de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue.

ARTICULO 1.º Formarán parte integrante en la planta del Ministerio de Hacienda, en los términos que se dirán, las Direcciones generales del Tesoro público, de la Contabilidad de la Hacienda pública, de lo Contencioso de Hacienda pública, de Contribuciones directas y Estadística territorial, de Contribuciones indirectas, de Aduanas y Aranceles, de Rentas estancadas, y de Fincas del Estado, y la parte del personal de ellas que se designe.

ART. 2.º Conservará el Subsecretario el carácter y atribuciones que se le señalaron por el artículo 2.º de mi Real decreto de 14 de Enero de 1848; y lo mismo los referidos Directores generales por los dos conceptos que como tales reúnen de Jefes en la planta del Ministerio, y de autoridad en los ramos que respectivamente les están encomendados, bajo las órdenes inmediatas del Ministro.

ART. 3.º Se confiere á los mismos Directores la facultad de instruir por sí, y bajo su firma, los expedientes del Ministerio correspondientes á los ramos de que se hallen encargados, hasta ponerlos en estado de resolución definitiva del Ministro, excepto en los casos en que hubiere necesidad de dirigirse con dicho objeto á cualquiera de los demás Ministerios, ó por conducto de estos á las Autoridades dependientes de los mismos.

ART. 4.º Será atribucion del Subsecretario la instruccion y firma en los negocios que en los casos determinados por el artículo anterior se exceptúan de la facultad que en el se confiere á los Directores, igualmente que el despacho de los expedientes para que estuviere autorizado por el Ministro.

ART. 5.º El Subsecretario y los Directores despacharán por punto general directamente con el Ministro, salvas las excepciones que este creyere convenientes.

Las comunicaciones principales á que dieren origen mis Reales resoluciones, ó en su caso las del Ministro, serán firmadas por el mismo.

Los traslados de dichas comunicaciones se firmarán por el Subsecretario cuando se dirijan á los demás Ministerios, ó á las Autoridades, Direcciones y Jefes de la Administración central que dependen inmediatamente del Ministerio de Hacienda, y por estas cuando deban hacerse á las Autoridades y Jefes de la Administración provincial.

ART. 6.º Formarán el personal de la planta del Ministerio de Hacienda el Subsecretario y los Directores generales designados en el artículo 1.º de este mi Real decreto, y los Jefes de Sección, Subdirectores, Contadores y Oficiales, Jefes de negociado que haya en la Subsecretaría y en dichas Direcciones, debiendo todos ellos gozar de los honores, distinciones y consideraciones declaradas á los de su clase y ser nombrados por Reales decretos.

ART. 7.º Habrá tambien en la Subsecretaría y en las Direcciones el número de Oficiales, escribientes y demás subalternos que sean necesarios, sin llegar el sueldo mayor de los Oficiales que sean Jefes de mesa al que se señale á los de Negociado del Ministerio.

El nombramiento de dichos Empleados se verificará del modo establecido hasta aqui en los reglamentos, y tendrá escala diferente del personal de la planta del Ministerio, aun cuando todos ellos se ocupen, como se ocuparán, en el despacho de los negocios del Ministerio y de las Direcciones.

ART. 8.º El Subsecretario y los ocho Directores expresados en el artículo 1.º formarán el Consejo del Ministerio de Hacienda.

Este Consejo será presidido, cuando el Ministro no estuviere presente, por el Subsecretario, y á falta de este por el Director general mas antiguo; y se reunirá siempre que el Ministro lo creyese conveniente para ocuparse en los negocios que le señale.

ART. 9.º Los Directores serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad por sus respectivos Subdirectores: el de la Contabilidad lo será por el Contador mas antiguo. El Subsecretario no tendrá sustitucion establecida, reservándose elejir en las ausencias ó enfermedades del propietario el que haya de ejercer interinamente este cargo, á cuyo fin el Ministro me propondrá, bien uno de los Directores ó bien cualquiera otro Gefe de igual ó mayor categoría, hállese ó no en activo servicio.

ART. 10.º No se formará en las Direcciones sobre cada asunto mas que un solo expediente, ya se hayan recibido en ellas bajo el nombre del Ministro, ya bajo el de los mismos Directores, las instancias, consultas ó documentos que lo motiven.

Quando las resoluciones que en dichos expedientes deban recaer sean de las reservadas al Ministro, no habrá necesidad de instruir nuevo expediente, sino que recaerán en el mismo que hubieren instruido los Directores, aun cuando existan en él acuerdos que estos hayan extendido en uso de sus atribuciones.

ART. 11.º Habrá un solo Archivo general del Ministerio de Hacienda, en el que se depositarán todos los

expedientes y documentos de la Subsecretaría y Direcciones que forman parte integrante del mismo Ministerio; quedando de consiguiente refundidos en él los denominados en el día de las Direcciones de Rentas y de la del Tesoro y Contaduría general del Reino.

Un reglamento particular determinará las secciones de que el nuevo archivo haya de constar, y la subdivisión de papeles que haya de hacerse por las épocas anterior y posterior á esta reforma.

ART. 12. El Ministro de Hacienda formará y someterá á mi Real aprobación la nueva planta de las dependencias de la Administración central de su Ministerio con sujeción á las disposiciones de este mi Real decreto, distribuyendo entre ellas el personal actual, y determinando la reducción de que este sea susceptible para que pueda ir teniendo efecto á medida que ocurran vacantes, á cuyo fin se distinguirán con el nombre de excedentes en las plantas y reglamentos que se formen las plazas que hayan de suprimir.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE DEUDA DEL ESTADO

El día 1.º de Julio próximo se dará principio al pago de los intereses de la Renta del 3 p^o correspondientes al semestre que vencerá en 30 del actual en la misma forma que se ha verificado en los anteriores.

En consecuencia ha acordado la Dirección que los tenedores de cupones de dicha renta exhiban las facturas con que han de presentarlos á su cobro en la mesa de recibo que al efecto se establecerá desde el 25 del corriente en los días no festivos y horas de los nueve de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas, el día en que han de acudir á percibir su importe.

El pago se efectuará en esta forma:

Los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes que no fueren feriados se satisfarán en la Tesorería de este establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas.

Los sábados se destinan al pago de cupones de semestres atrasados y de fianzas.

En los días 8, 15, 23 y último de cada mes no habrá pago por estar destinado á los arcos. Madrid 25 de Junio de 1850.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Secretaría.—Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 18 del actual se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

» Con fecha 4 del presente se ha dirigido á este Ministerio por el de la Guerra la siguiente Real orden.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de las provincias y Comandante general del Campo de Gibraltar, lo que sigue.—Por el Ministro de la Gobernación del Reino se me ha dicho con fecha 23 del mes próximo pasado lo siguiente.—El señor Ministro de la Gobernación del Reino dice hoy á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—En medio de la profunda paz que disfrutaban los pueblos se siente sin embargo algunas de las consecuencias inevitables de las guerras civiles como las que felizmente han terminado en España. Los que escudados con una bandera política no tuvieron más mira que el pillage y el asesinato, se han presentado después como lo que son y fueron siempre, sin que las más eficaces disposiciones del Gobierno hayan alcanzado á conseguir su completa desaparición. A fin pues de que la persecución de malhechores que han aparecido en los términos de diferentes pueblos, y que tienen en consternación á los vecinos honrados y pacíficos, se verifique bajo un plan uniforme pudiendo extender la persecución á un territorio más vasto y se consiga de este modo mejor y con más prontitud su esterminio, se ha servido mandar S. M. la Reyna, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, que las órdenes é instrucciones para la persecución y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar á la cual es la voluntad de S. M. que V. S. auxilie eficazmente por todos los medios que estén á su alcance, ya proponiéndole cuanto al efecto juzgue oportuno, ya suministrándole los datos y noticias que procurará adquirir, y ya coadyuvando con la Guardia Civil y con los demás funcionarios que de V. S. dependen. En el caso de que los bandidos proclamen una bandera política, se apresurará V. S. á publicar el bando correspondiente para que aquellos se retiren á sus hogares, sin perjuicio de dictar en el acto las demás disposiciones que las circunstancias aconsejen.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Y de la propia orden lo traslado á V. E. para los mismos efectos, bien entendido que los malhechores de quienes se trata, serán por consiguiente Juzgados militarmente con arreglo á la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821.—De la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Dada cuenta de la preinserta Real orden en la Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento, y que se circule á todos los jueces de primera instancia, y promotores fiscales del Territorio para que dentro de sus respectivas atribuciones presten á las autoridades militares de sus partidos judiciales toda la cooperación y auxilio más eficaz, con el fin de que tenga cumplido efecto aquella soberana resolución.—Lo que comunico á V. de orden de S. E. para su más exacto cumplimiento, acusando el recibo á vuelta de correo, por conducto del Ilmo. Sr. Regente.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 24 de Junio de 1850.—Vicente María de Canta.—Señores Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales del Territorio de la Audiencia de Albacete.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE
LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Con el objeto de evitar en cuanto sea posible el desarrollo de algunas enfermedades, consiguientes á la presente estacion; y dejándose sentir ya el calor de una manera notable, esta Comision se ha servido acordar, que todas las escuelas públicas y privadas de los pueblos de esta provincia, suspendan sus trabajos por la tarde, desde el 14 del mes próximo, hasta el 24 de Agosto; procurando á la vez que la clase de mañana tenga lugar en horas cómodas.

Lo que participo á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Albacete 25 de Junio de 1850. Vice-Presidente, Antonio del Rio.—Secretario, José María Lopez.—Sres. Presidentes de las Comisiones locales de Instruccion Primaria de esta provincia.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 27 del anterior me dice lo que sigue.

»El Exmo. Sr. Intendente general Militar con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue.—No habiendo sido aceptables los precios obtenidos en la primera subasta celebrada en los estrados de la Intendencia militar de Granada el dia 15 del actual para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquel distrito desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1851, se convoca á una segunda y simultanea licitacion que tendrá lugar el dia 13 del próximo mes de Julio á la una de la tarde en esta Intendencia General y en la particular del espresado Distrito de Granada; en el concepto de que dicho acto se verificará con entera sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de ambas Intendencias y con las formalidades prescritas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y en la de 4 del presente mes que autoriza el que las proposiciones puedan hacerse para toda la demarcacion del Distrito Militar ó por provincias con la restriccion que en la misma se espresa.—Y lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y que dé publicidad á este anuncio en la forma acostumbrada avisándome de quedar egecutado con la oportunidad que corresponde.—Lo que traslado á V. para que inmediatamente disponga se imprima este anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dándome conocimiento del número en que tenga efecto.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y objeto indicado. Albacete 1.º de Julio de 1850.—El Comisario de Guerra, Raymundo Marques.

Don Calisto Bello Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á José Vera, Antonio Ballester, Isidro Ruiz y José Gómez vecinos de Murcia en la parroquia de Corbera para que á la mayor brevedad se presenten en este juzgado, ó manifiesten el punto de su residencia á fin de que se les pueda recibir la declaracion acordada en la causa que estoy instruyendo en averiguacion de los autores de robo que á los sugetos espresados y otros carreteros se egecutó en el sitio del Arrenal jurisdiccion de la villa del Bonillo por cinco hombres armados y montados y así mismo ofrecerles la espresada causa para el uso de su derecho. Y para que pueda llegar á noticia de aquellos mando publicar el presente en Alcaráz y Junio veinte y uno de mil ochocientos cincuenta.—Calisto Bello.—Por su mandado, Sebastian Camilo Lopez.

Don Calisto Bello Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á las capellanías fundadas por D. Tomás Lozano, Catalina Rodriguez y Antonio Sanchez vacantes ahora que radican en la villa de Bienservida y cuyo último poseedor lo fué el Presbítero Don José Garcia, é igualmente á los parientes de estos para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan en el espediente que con cuyo motivo estoy instruyendo á usar del derecho que se crean asistidos, los primeros en cuanto á la adjudicacion de los bienes con que se hallan dotadas las insinuadas capellanías, y los segundos, parientes de Don José Garcia en cuanto á la sucesion de los que libremente pertenezcan á la propiedad de este; en inteligencia que de no hacerlo en el espresado término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaráz á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta.—Calisto Bello.—Por su mandado, Sebastian Camilo Lopez.

ANUNCIO.

No habiéndose hecho postura alguna á los pastos sobrantes de las Dehesas de Orzuelo y Barrancos pertenecientes á propios de esta villa en los actos de subasta que se celebraron el 26 de Mayo último y el 2 del corriente segun anuncio que se halla inserto en el *Boletín Oficial* núm. 61; há acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se haga saber al público como lo verifico, continúa abierta la subasta de dichos pastos hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de su valor el cual consta con la debida especificacion en el citado *Boletín*. Casas de Lázaro 20 de Junio de 1850.—El Alcalde Francisco Perez.—Gerónimo Rodriguez, Secretario.

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,

calle de la Concepcion núm. 2.